*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Orlando Gallego Jiménez, para continuar con el trámite que en instancia corresponde, con el informe que el 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de William Antonio Bedoya y Jorge Freddy Hernández Galeano.

Se tiene que a través de auto No. 565 del 21 de septiembre de 2022, se notificó por conducta concluyente al demandado Jorge Freddy Hernández Galeano, por lo que se procedió a remitir expediente digital para ejercer su defensa a través de su apoderado judicial.

Se allego memorial con constancia de envió de citación para comparecer a este Despacho a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al señor William Antonio Bedoya Gómez, a través de la empresa de correo "Interrapidisimo", con fecha de recibido el 11 de abril de 2022, pero la parte no se pronunció al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte actora aporto evidencia del envió de notificación por aviso consagrado en el artículo 292 del código General del Proceso, con fecha de entrega 22 de marzo de 2023, por lo tanto, el termino para comparecer se venció el 12 de abril de 2023.

Visto lo anterior, el señor William Antonio Bedoya Gómez se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio Nro. 147**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Orlando Gallego Jiménez |
| **Demandado:** | William Antonio Bedoya Gómez y Jorge Freddy Hernández Galeano |
| **Radicado:** | 17433 40 89 001 2022 00071 00 |

## 1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Jorge Freddy Hernández y William Antonio Bedoya Gómez, y a favor del señor Orlando Gallego Jiménez.

## 2. ANTECEDENTES

**1.**Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y retención de los dineros correspondientes al salario devengado por el señor Jorge Freddy

Hernández Galeano, quien labora en la Gobernación de Caldas, Secretaria de vivienda en el Programa plan Departamental de Aguas.

**2.**La base de la ejecución esta soportada en una (1) letra de cambio suscrita por los demandados y a favor del señor Orlando Gallego Jiménez, a saber:

> 1. Por la suma de Quince Millones de pesos ($15.000. 000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el dos (02) de mayo de dos mil ocho (2008), con fecha de vencimiento dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
>
> 2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, causados desde el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.**Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo de la 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente del señor Jorge Freddy Hernández Galeano, quien labora en la en la Gobernación de Caldas, Secretaria de vivienda en el Programa plan Departamental de Aguas, medida que a través de auto No. 307 del 21 de septiembre de 2022 se aceptó el desistimiento respecto de la misma.

**4**.El señor Jorge Freddy Hernández Galeano, quedo notificado por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2022, mientras que el demandado William Bedoya Gómez pese a estar notificado en debida forma el 12 de abril de 2023, no se pronunció al respecto.

**5.** Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que los demandados hubieran pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

**6**. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 3.CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas liquidas y determinadas de dinero, contenidas en el titulo valor “letra de cambio” a favor del señor Orlando Gallego Jiménez.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, valido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Orlando Gallego Jiménez, y así fue aceptado por la parte ejecutada señores William Antonio Bedoya y Jorge Freddy

Hernández Galeano, en el respectivo título valor, cuya firma se presume autentica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el termino para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de los señores William Antonio Bedoya y Jorge Freddy Hernández Galeano en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Orlando Gallego Jiménez. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

**CUARTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO: SE INCORPORA** la constancia de notificación por aviso al demandado William Antonio Bedoya, remitido por la empresa “Interrapidisimo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 58**
**Fecha: 21 de abril de 2023**

**Secretaria** _____

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6dee4fe2e83a82af8ad2cc33fa8f584f64dc433c44e40439a80d9a3ad776a**

Documento generado en 20/04/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica